

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA:

#### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA REASIGNACIÓN DE PUESTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO

**RESUMEN:** En el presente informe de investigación se incorpora la jurisprudencia mas relevante acerca del tema de la reasignación de puesto, enfocado específicamente en el sector público, de esta manera por medio de los fallos se analizan temas como su concepto, normativa y proceso, además de temas como sus requisitos para su aplicación.

## Índice de contenido

<b>1 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>1</b>
a)Concepto de reasignación, autoridad competente y procedimiento aplicable.....	2
b)Análisis sobre el momento que rige y normativa aplicable.....	16
c)Improcedente la reasignación por falta de requisitos en aplicación del principio de legalidad.....	23
d)Cómputo del plazo para impugnar acto administrativo que omitió incluir puesto para estudio.....	32

### 1 JURISPRUDENCIA

#### *a)Concepto de reasignación, autoridad competente y procedimiento aplicable*

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>1</sup>

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

Voto N° 135

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas cinco minutos del once de marzo del dos mil ocho .-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Jorge Guzmán Abarca , mayor, Funcionario Público, vecino de Cartago contra El Estado representado por su Procuradora II Licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras , mayor, abogada, demás calidades desconocidas .-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora que en sentencia se declare: 1) Que corresponde a la Administración ubicarlo por reestructuración en forma retroactiva al primero de enero de mil novecientos noventa y nueve conforme a la fecha de ubicación del resto de funcionarios de la Dirección de la Tributación y en consecuencia, cancelarle las diferencias salariales dejadas de percibir, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de noviembre del dos mil, en los siguientes extremos: Salario base, carrera profesional, anualidades, aguinaldo, salario escolar y prohibición; solicitando que dichos cálculos deberán efectuarse con base en el salario de Profesional 2 que es el puesto que ocupa desde diciembre del dos mil. 2) Que se condene a la Administración al pago de los intereses de ley sobre el total de las prestaciones debidas, que comprenden de enero de mil novecientos noventa y nueve a noviembre del dos mil, hasta su debido pago, calculados conforme a las tasas oficiales fijadas por el Banco Central para las obligaciones pasivas a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica. 3) Que se le ordene a la Administración ubicarlo en un puesto tributario a nivel profesional correspondiente al Manual de Puestos de la Dirección General de Tributación conforme al contrato realidad de los nueve años, anteriores al inicio del proceso de reestructuración. 4) Que se condene al Estado al pago de ambas costas, daños y perjuicios ocasionados por el proceso de reestructuración de la Dirección General de Tributación. Los daños y perjuicios son estimados en la suma de cinco millones de colones. 5) Que se condene al Estado a cancelar una indemnización por terminar unilateral y

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

arbitrariamente a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho con el crecimiento de su carrera tributaria, estimando dicha indemnización en la suma de diez millones de colones.-

2.- La representante del ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho, caducidad, la genérica de sine actione agit y falta de incompetencia en razón de la materia, resuelta en forma interlocutoria a folios 108 y 109. Solicita que se acojan dichas defensas en sentencia con el pago de ambas costas a cargo del accionante.-

3.- La A-quo en sentencia de las once horas ocho minutos del once de abril del dos mil siete, resolvió el asunto así: " En mérito de las razones expuestas Fallo: Se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit en los extremos denegados y se rechazan en punto a los rubros expresamente admitidos. Se rechaza la excepción de caducidad. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda incoada por Jorge Guzmán Abarca contra el Estado. Se condena al Estado a cancelar al actor las diferencias salariales dejadas de percibir, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre del 2000 en los siguientes extremos: Salario base, carrera profesional, anualidades, aguinaldo, salario escolar y prohibición; dichos cálculos deberán efectuarse con base en el salario de Profesional 2 vigente para cada semestre del período comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 30 de noviembre del año 2000, los cálculos quedan para ser liquidados administrativamente o en su defecto en la etapa de ejecución de sentencia. Se condena al Estado al pago de los intereses sobre las sumas adeudadas, al tipo de cambio que señala el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a plazo de seis meses, contados a partir del 01 de enero de 1999 hasta su efectivo pago. Se rechaza el pedimento de daños y perjuicios, por haber sido contemplado dicha pretensión en los intereses concedidos. Se rechaza la pretensión del actor dirigida a ubicarlo en un puesto tributario a nivel profesional correspondiente al Manual de Puestos de la Dirección General de Tributación conforme al contrato realidad de los nueve años, anteriores al inicio del proceso de reestructuración, al igual que la la pretensión referente al pago de una indemnización por terminar el Estado

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

unilateral y arbitrariamente a partir del 01 de octubre de 1998 con el crecimiento de la carrera tributaria, ambas , por improcedentes. Por haberse dado un vencimiento recíproco entre las partes se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999). Notifíquese".-

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación presentada por la parte demandada y por adhesión de la parte actora. -

Redacta la Jueza MAYITA RAMÓN BARQUERO ; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Se mantiene la relación de hechos tenidos por demostrados, por responder al mérito de las probanzas incorporadas al proceso y se adiciona uno más así: 13. Que la naturaleza del puesto de Técnico Tributario 1, "se trata de labores técnicas que se realizan en una unidad de la Dirección General de Tributación, sin especificar qué tipo de labores son o en qué unidad deben realizarse." (véase el oficio CLAS-792-00 de fecha 5 de octubre de 2000 visible a folio 347 del expediente administrativo en el archivo del despacho). Se sustituye el Considerando SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS, como sigue: No consta en autos las funciones desempeñadas, por el accionante cuando realizó las funciones de Técnico Tributario 1 y las que le corresponden como Profesional Tributario 1 y Profesional 2, así como los requisitos que cada cargo exige.-

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

II.- Se han revisado los procedimientos, conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo y no se encuentra que se haya omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, que merezca decretar la nulidad de actuaciones o resoluciones, o requiera orientar el curso normal del proceso. Asimismo, en atención al párrafo final de ese numeral, y lo dispuesto por la Sala Constitucional mediante el voto N° 1306, de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, este Tribunal advierte que únicamente, se procederá a resolver los motivos de disconformidad expresados por las partes.-

III.- La representante estatal, en memorial que corre agregado a los autos a folios 250 a 258 aduce la recurrente que el razonamiento de la jueza de primera instancia tiene una gran inconsistencia, porque aunque invoca el principio de legalidad y dice que la actuación de la Administración, en especie, fue conforme al ordenamiento jurídico, no obstante condena al Estado a cancelar al actor las diferencias salariales dejadas de percibir, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre del 2000, cuyos cálculos quedaron para efectuarse con base en el salario "Profesional 2 vigente", en razón de "que medió un trámite muy burocrático". Señala que la Ad-quo debió observar la normativa jurídica propia del régimen de empleo público, las disposiciones estatutarias y reglamentarias que consagran la potestad legal de la Dirección General de Servicio Civil para aceptar o no una reasignación de un puesto dentro de una reestructuración general. Afirma que tanto la Dirección General de Servicio Civil, como el Tribunal de Servicio Civil, órganos a los que acudió previamente el accionante, al denegar lo solicitado por el señor Guzmán Abarca en sede administrativa, lo hicieron apegados a lo que la Ley dispone, por lo tanto, se encuentra ajustada su decisión al Principio de Legalidad. Este argumento lo sustenta al amparo de lo resuelto por la Dirección General de Servicio Civil, en el sentido de que el modelo que da lugar a clases institucionales y entre ellas a clases compuestas por diferentes grupos, constituye un sistema mixto, que toma en cuenta por una parte las tareas que realiza el ocupante del puesto, y paralelamente, los atestados y requisitos que vaya adquiriendo el funcionario, de manera que al realizar el respectivo estudio, se deben ponderar ambos aspectos para dictar si procede o no un cambio de puesto o de nivel. Afirma que en el caso del actor, las tareas no habían variado sustancial y permanentemente, lo que en estricto derecho no autoriza al

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

precitado órgano estatal, ni al juzgado de instancia a variar, de manera alguna, el cargo que venía ocupando. Adiciona a lo anterior, que lo pretendido ni siquiera es materia de su competencia, por cuanto la ubicación de un puesto en una clase determinada es un asunto técnico. Algo similar acontece con la fecha de rige de dicha reubicación, por lo que ésta no podría ser variada utilizando criterios empíricos o, por ejemplo, invocando, expresa o implícitamente, el principio de primacía de la realidad, como pareciera que ha ocurrido en el presente asunto. Por estos argumentos, la representación estatal solicita se revoque la sentencia recurrida en el sentido y extremos indicados. Por su parte, el actor en memorial que corre agregado a folios 262 a 264, se adhiere al recurso de apelación, con el propósito de que en lo denegado se declare con lugar la demanda, y solicita se condene al pago de costas personales y procesales.-

IV.- SOBRE EL RECURSO DEL ESTADO : A fin de lograr una adecuada resolución del presente caso, en atención a los motivos de disconformidad expresados, es necesario hacer una exposición de las normas aplicables a este proceso, en tratándose de un conflicto referente a determinar si medió variaciones en las condiciones laborales del actor, debido a la reestructuración que sufrió la Dirección General de Tributación, que requirió la reasignación del puesto desempeñado en propiedad por el señor Guzmán Abarca, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 al último de noviembre del 2000, por cuanto a partir del 1° de diciembre del 2000, el cargo quedó reasignado a "Profesional 2". Para iniciar, debemos indicar que la Administración tiene el poder-deber de distribuir las cargas de trabajo y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa y, asimismo, la obligación de reconocerle a los titulares de los respectivos puestos el sueldo y todos los pluses o componentes salariales que resulten de la Ley, por disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o en aquellos casos que se trate de convenciones colectivas o laudos arbitrales, incorporados como atributos del puesto. Ahora, existen márgenes de discrecionalidad al confeccionarse los respectivos Manuales y fijarse la Escala Salarial, así como al hacerse calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones, de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; todo lo cual se hace atendiendo a

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de vida, los salarios de los mismos puestos, y el conjunto de la estructura, para que ésta resulte armónica y consistente con el fin que se pretende lograr. De tal manera, una reasignación de puestos, deriva de un instrumento de trabajo que limita a la administración, en el tanto debe quedar establecida una descripción de las actividades del puesto, que será lo que se toma en cuenta para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración. Es por lo anterior que podemos afirmar que no sólo en el contenido de la actividad, tiene especial relevancia la asignación de actividades y ubicación del cargo, sino también en materia de requisitos, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Por otra parte, encontrándose la Administración Pública, sujeta a un Presupuesto Público, las modificaciones de las situaciones particulares, es decir, la condición de un determinado servidor público, debe hacerse en estricto equilibrio a la real disponibilidad presupuestaria y hacia futuro, a partir de determinado momento, que ha de estar reglado en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y directrices de la Autoridad Presupuestaria. Dicho lo anterior, es claro en el caso bajo examen, se trata de una relación laboral en el sector público que, de por sí, está regulada por el principio de legalidad, donde, básicamente, la administración sólo puede hacer lo que le está legalmente permitido (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública). A mayor abundamiento, se puede mencionar la sentencia número 381-92 de esta Sala, de las 10:10 horas del 31 de julio de 2002, donde se dijo: " III- SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Tanto esta Sala como la Constitucional, en forma reiterada, han señalado que las relaciones de servicio público se rigen por sus principios generales propios, ya no solamente distintos a los del Derecho Laboral - privado - , sino, muchas veces, inclusive, contrapuestos a éstos (al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, nuestras sentencias N°s. 38 de las 10:00 horas del 17 de enero; 50 de las 9:45 horas del 23 de enero; 109 de las 14:40 horas del 9 de febrero; 112 de las 9:00 horas del 14 de febrero; 181 de las 10:10 horas del 22 de marzo; 322 de las 10:10 horas del 13 de junio; y 471 de las 10:00 horas del 17 de agosto, todas del año 2001). En razón de lo anterior, los principios propios de las relaciones laborales privadas, como los de primacía de la realidad, protector e irrenunciabilidad, cuya infracción se acusa en el recurso, pueden verse desplazados, en el Sector Público, ante las



## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesidades del servicio público o ante principios -como el cardinal de legalidad- al cual están sujetas, en su actuar, las diferentes administraciones públicas, tanto centralizadas como descentralizadas. El principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado por el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que todas las actuaciones de la Administración deben estar previstas y reguladas por una norma escrita. En su esencia, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido realizar lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa; y, todo lo que así no esté regulado o autorizado, le está legalmente vedado. Es este el principio que ha de servir de guía para la correcta resolución de este asunto, y no las normas y principios laborales cuya infracción se acusa en el recurso. (...) La actuación de la entidad accionada, de mantener en suspenso la solicitud de reasignación del actor durante la tramitación del proceso de reestructuración, se imponía en virtud del principio de legalidad, al que ya se hizo referencia. (...) De este modo, lo que en definitiva interesa es que, según se demostró, cuando el actor solicitó su reasignación, estaba en desarrollo una propuesta de reorganización y ello se constituía en un impedimento legal para que la entidad demandada resolviera la gestión (...) El demandante pretende el pago retroactivo de las diferencias salariales existentes entre los puestos de Técnico y Profesional 3 y Profesional Jefe 1, desde el 1 de junio de 1995 y hasta la fecha de la efectiva reasignación, debido a que desde esa data se había venido desempeñando en la práctica en ese último puesto, lo que no es posible, en aras del tantas veces mencionado principio de legalidad, porque existe una norma expresa que lo prohíbe." (lo transcrito se destaca con negrita y cursiva que no es del texto). En relación a este tema se pueden observar las siguientes sentencias: voto de la Sala Constitucional número 14 353-04 de las 9:52 horas del 17 de diciembre del 2004 y de la Sala Segunda los votos 852-04 de las 9:05 horas del 20 de octubre del 2004 y 304-05 de las 9:00 horas del 6 de mayo del 2005). Ahora, la modificación de las tareas de un puesto con miras a lograr una mayor eficiencia administrativa, es lo que comunmente se denomina como "reasignación", y puede conllevar la modificación no solo de las funciones o las diversas operaciones constituyentes de los procesos de trabajo, en que participan los diferentes puestos de la organización, sino también, puede llevar aparejada una



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

modificación a nivel salarial que ostentaba originalmente el puesto que sufre la reasignación. De ahí la importancia, la reasignación es el resultado de un estudio realizado al puesto, en el cual se cambia la clasificación del mismo, generalmente a nivel superior, con motivo eso sí, de haberse producido en éste una variación sustancial y permanente en sus tareas, deberes y responsabilidades, para lo cual no solo debe tomarse en cuenta el estudio, sino, que debe relacionarse con otros puestos de similar naturaleza, a efecto de mantener un adecuado equilibrio funcional y salarial interno, y el cargo reasignado quede ubicado correctamente en la estructura organizacional. Como se desprende de lo señalado, el elemento determinante para que opere efectivamente la "reasignación del puesto" es, que las nuevas tareas u ocupaciones del cargo, generen una modificación sustancial y permanente de las tareas asignadas originalmente, lo que en definitiva significa que se realiza un cambio en la nomenclatura o código de la plaza ya existente. Todo lo anterior, nos permite afirmar, al igual que lo hace la representación estatal, que todo lo referente a temas como reestructuración, reasignación y reclasificación, es una actividad de tipo técnico y encuentra fundamento en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, en su artículo 105 inciso b) define lo que constituye una reasignación, mientras que el ordinal 17 de ese mismo cuerpo normativo define el rige del mismo, así el numeral 105 inciso b) expresa: "Para todos los efectos se entenderá por: (...) b) Reasignación: Cambio que se opera en la clasificación de un puesto con motivo de variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades." , por su parte apartado 17 dice: "Para efectos del pago del salario, toda reasignación de puestos regirá a partir del primer día del siguiente mes calendario de conformidad con la fecha indicada en la resolución que dicte la Dirección General; y con sujeción a las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en cuanto a la disponibilidad de contenido presupuestario . (...) (Reformado por Decreto Ejecutivo N° 22422-MP del 5 de agosto de 1993)". Sobre el momento de eficacia de los actos administrativos, debemos remitirnos a los numerales 140 a 145 de la Ley General de la Administración Pública, de manera específica los 140, 142 inciso segundo y 145 inciso 1). El ordinal 140 expresa: " El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte. " (la negrita y cursiva no es del texto), por su parte el artículo 142 en su inciso segundo dice: "... 2. Para que produzca efecto hacia el

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.” (lo destacado, es de quien redacta); en la misma línea, el apartado 145 en su inciso 1° señala: “1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.” (énfasis suplidos).-

V.- Basados en el marco normativo expuesto y las consideraciones vertidas por este Tribunal, el punto medular del presente asunto es, determinar dos aspectos cuestionados por la representación estatal que resumimos como sigue: 1) La competencia jurisdiccional. Sobre este tópico, debemos indicar, que la competencia material quedó definida al ser rechazada la excepción de incompetencia por razón de la materia en la resolución de las 10:00 hrs., del 19 de noviembre del 2001, visible a folios 108 y 109. No obstante lo anterior, si bien es cierto, la delimitación de esta materia ha sido singularmente delicada en una situación fronteriza, en tratándose de materia administrativa, concerniente a las relaciones de servidores y funcionarios públicos, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 607-C-2001, de las 10:09 hrs., del 10 de agosto de 2001, realizó un análisis jurisprudencial sobre el deslinde de la vía laboral con la contenciosa administrativa. Al respecto expresó: “ I.- Deslindar los campos contencioso administrativo y laboral, para determinar qué compete a los tribunales de una disciplina y qué a los de la otra, no ha resultado una tarea fácil para esta Sala. Posiblemente porque la normativa aplicable se presta a interpretaciones diversas, los pronunciamientos de este órgano no han sido siquiera constantes en una tesis, sino que han variado en el tiempo coincidiendo con cambios en la composición del colegio. De hecho, además, como se reconoció en un pronunciamiento de esta misma Sala, se han utilizado múltiples parámetros para hacer el deslinde, lo que también ha determinado esa diversidad. ./.- II.- Ya en concreto, tratando de condensar, en lo posible, los criterios empleados, cabe citar de primero al más recurrente de ellos, esto es el que propicia la diferencia a partir de si concurre o no una pretensión dirigida a examinar, directa o indirectamente, la validez de un acto administrativo. Según éste siempre que medie tal pretensión el conflicto es contencioso administrativo. Con todo, aunque al principio éste parámetro se

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

aplicó rigurosamente, luego se atenuó mucho, bajo el argumento de no ser la literalidad del ruego suficiente razón para determinar la naturaleza de la controversia, porque además, era menester que la súplica fuese consecuente con el objeto de la demanda, pues de otro modo al socaire de una petición innecesaria o impertinente podría una parte lograr que el asunto radicase en una jurisdicción ajena a la temática real del juicio. En estrecha relación con este criterio de carácter objetivo, se ha sostenido que cuando se pide la reinstalación de un funcionario va en ella implícita la nulidad del acto de separación y por lo mismo la controversia se inscribe en orden contencioso administrativo. Uno de los pronunciamientos más conspicuos en aplicación de este parámetro, se dio con ocasión de una demanda en que un Gerente de una institución autónoma pedía la nulidad del acto por el cual se le había destituido, y como consecuencia la reinstalación, el pago de salarios caídos, intereses y daños. La Sala razonó entonces así: "la presente litis no versa sobre ningún derecho garantizado a los trabajadores del sector público o privado por la legislación laboral, pues lo que se persigue es que se declare nulo, por motivos de ilegalidad, el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, mediante el cual se removió al actor del cargo de Gerente General de esa institución, y que, como consecuencia de esa nulidad, se le restituya en el puesto con pago de los salarios caídos...de manera que esa pretensión es típica de Derecho Administrativo porque la reinstalación y el resarcimiento del daño están supeditados, exclusivamente, a que se decrete la nulidad de dicho acuerdo " (Resolución No 42 de 24,30 horas del 18 de abril de 1980). Igualmente, al mismo propósito de hallar un elemento diferenciador, se ha argumentado que frente a casos fronterizos, la definición debe ir hacia el proceso más favorable al trabajador, bien por más informal, bien por cargas menores o bien por razones de orden económico. En otros pronunciamientos, un poco como alternativa frente a una reiterada conducta de los tribunales laborales que negaban toda pretensión ajena a preaviso o cesantía, la Sala remitió a la jurisdicción contencioso administrativa reclamos de servidores públicos por salarios caídos, daño moral, perjuicios, etc.. Sin embargo, en otros pronunciamientos se argumentó que si bien en los conflictos entre los servidores públicos y el Estado, hay siempre un acto administrativo, no debería bastar esto para trasladar el caso a una jurisdicción más cara y más compleja, como es la contencioso administrativa, máxime existiendo leyes que expresamente atribuyen esos conflictos a la jurisdicción laboral, como el 395 del Código

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

de Trabajo y el 4, inciso a) de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala llegó a sostener, en manifiesta contradicción con la posición anterior, que aun estando de por medio la validez o nulidad de un acto administrativo, el caso podía ser competencia de la jurisdicción laboral, la que incluso estaría autorizada para examinar los vicios de ese acto. (Resoluciones 62 de 18 de julio, 147 de 29 de agosto y 152 de 26 de septiembre, todas del año 179: 160 de 1984 y 72 de 1989). Particularmente, es interesante lo argüido por esta Sala, en su resolución N° 72 aludida. Allí, en una demanda contra el Consejo Nacional de Producción, donde se pedía declarar la violación de los derechos administrativos de un servidor despedido hallándose incapacitado, razonó que la competencia se regía por lo dispuesto por el artículo 395 del Código de Trabajo, "de conformidad con el cual los juzgados de trabajo conocerán de aquellos conflictos (individuales o colectivos, jurídicos o de carácter económico social) surgidos con motivo, con ocasión o a consecuencia, de la prestación del trabajo, independientemente de que se trate de una relación de carácter laboral o estatutario...". y más adelante añadió en lo conducente "en virtud de la plenitud del ordenamiento jurídico, los jueces de cualquier materia que sea, deben resolver los asuntos de que conocen y respecto de los cuales existen lagunas en la materia específica, acudiendo a la normativa y hasta los principios generales de las demás materias jurídicas...por ello, los jueces de trabajo pueden anular actos administrativos que hayan dado origen a relaciones de servicio, a aplicaciones del régimen disciplinario o a cualquier situación jurídica relacionada con un conflicto individual o colectivo entre trabajadores y patronos, cuando el acto es ilegal, ya sea por reñir con normas laborales o administrativas...". ./.- III.- Con todo, la posición más reiterada, con algunos matices, desde luego, es la que sienta que la nulidad, la reinstalación y el cobro de daños y perjuicios, no pueden rogarse en la vía laboral sino solo en la contencioso administrativa. Hay un fallo que aporta una particularidad, en punto al criterio a tomar en cuenta para determinar la jurisdicción competente. Se trata del pronunciamiento de esta Sala, número 254-C- del año 2000. Con redacción del Magistrado Dr. Oscar González y con una composición sólo suplentes, la Sala sostuvo que para hallar un criterio definidor de los campos, debía atenderse primordialmente al objeto del proceso y no a los sujetos intervinientes. Este objeto, atendiendo a lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es el control de la función administrativa conforme a

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

los parámetros de legalidad, de donde concluye que siempre que se cuestione jurisdiccionalmente el ejercicio de esa función el asunto compete a la jurisdicción contencioso administrativa. El elemento definitorio, pues, según ese pronunciamiento, radica en la relación jurídica administrativa y su ejercicio a través de las potestades públicas. De este modo, siempre que participe en el conflicto un sujeto administrativo, en ejercicio de funciones públicas, frente a un particular o frente a una administración personalizada, este es contencioso administrativo. Por eso, agrega el fallo, si la relación jurídica administrativa y su concreción a través del ejercicio de potestades públicas, constituye el eje central de dicha jurisdicción, hay que concluir que los conflictos jurisdiccionales relativos al nacimiento, modificación o extinción de la relación pública de empleo, salvo lo concerniente al despido y sus consecuencias eminentemente laborales, conforme al numeral 4, inciso a) de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde a la esfera contencioso administrativa, pues no son más que una manifestación de una relación jurídico- administrativa, en la que interviene una Administración Pública y un administrado, con derechos e intereses recíprocos, regidos todos por el derecho público, máxime cuando del régimen estatutario se trata. ./.- IV.- Esta última posición, con todo su acopio de lógica jurídica, pasa por alto un hecho muy trascendente para su viabilidad: en Costa Rica, diferente a lo que ocurre en España, no hay una jurisdicción administrativa laboral. Ciertamente el Estatuto del Servicio Civil y la misma Ley General de la Administración Pública, esbozaron una jurisdicción especial de este orden, que nunca sin embargo fue debidamente desarrollada. La consecuencia es que los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son palmariamente insuficientes para atender los conflictos administrativo-laborales. Por eso las diferencias entre la Administración y el servidor, aun en el contexto de un vínculo estatutario, tradicionalmente han estado a cargo de órganos de la disciplina laboral. El inciso a) del ordinal 4, de la Ley Reguladora, tiene por consiguiente un mayor alcance al admitido en el pronunciamiento comentado, pues excluye de la disciplina contenciosa todo conflicto laboral sin importar su relación con actos administrativos. De toda suerte, lo de privilegiar la vía laboral, en controversias administrativo laborales, también se manifiesta en otros cuerpos normativos. Baste señalar el artículo. 395 inciso d), del Código de Trabajo y el 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (N° 17 de 22 de octubre de 1943, y sus reformas). ./.- V.-

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

En suma, pareciera que no ha sido posible hasta hoy hallar un criterio único bajo el cual definir los ámbitos de cada disciplina. El más pertinente podría ser reservar para la jurisdicción laboral todo conflicto entre el trabajador y su patrono, aun dentro de un vínculo estatutario, derivado del nexo laboral, incluso si se pretende el examen de un acto administrativo. Por exclusión, sería contencioso administrativo si no se acomoda a tal supuesto." (la cursiva y negrita no forma parte del texto transcrito). En este sentido, entre muchos otros pueden ser consultados los siguientes votos N° 740-C-2003, de las 10:20 hrs., del 5 de noviembre de 2003; 594-C-2003, de las 9:15 hrs., del 24 de setiembre de 2003; y de más reciente cita el N° 918-C-2006, de las 8:25 hrs., del 24 de noviembre de 2006. Lo anterior nos permite afirmar que, si el juez laboral puede realizar el examen de un acto administrativo, perfectamente puede analizar el alcance de una decisión administrativa en lo atinente a la reasignación de un puesto, claro está, siempre sujeto al ordenamiento jurídico, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad o Bloque de Legalidad. Consecuentemente, esta Cámara llega a la determinación de que el cuestionamiento formulado por la representación estatal de " que el Juzgado no debió resolver favorablemente el extremo que nos ocupa, pues ni siquiera (sic) materia de su competencia." (no forma parte del texto, la negrita y cursiva), no resulta de recibo. 2) Si el puesto desempeñado por el actor en el período comprendido entre el 1° de enero de 1999, sufrió alguna variación en las funciones de manera sustancial o permanente . De las probanzas en autos, no hay prueba que acredite las tareas, deberes, responsabilidades, requisitos, del cargo en propiedad antes de la reestructuración de la Dirección General de Tributación, como Técnico Tributario 1. Precisamente, por cuanto la Dirección General de Tributación, para el año 2000, no contaba con un Manual Institucional de Puestos, por lo que se le aplicó en su momento el Manual Descriptivo de Clases anchas de la Dirección General de Servicio Civil. Nótese que lo único que se indica es que "se trata de labores técnicas que se realizan en una unidad de la Dirección General de Tributación, sin especificar qué tipo de labores son o en qué unidad deben realizarse." (lo destacado del texto transcrito es de quien redacta). Esta información se extrae del oficio CLAS-792-00 de fecha 5 de octubre de 2000 visible a folio 347 del expediente administrativo en el archivo del despacho. Lo anterior nos lleva a concluir que al no ser claras y precisas las labores que el accionante realizó antes de la reestructuración mencionada, no contamos con un parámetro de



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

referencia, para verificar si desde el 1° de noviembre de 1999, le correspondía la reasignación del cargo desempeñado como "Profesional 2", respecto del cual, tampoco se cuenta con prueba que acredite las funciones, responsabilidades y requisitos que el cargo requiere. Así las cosas, no resulta procedente aplicar a este caso, el reconocimiento de retroactividad en la reasignación del puesto desempeñado por el actor, surta efectos, por "que medió un trámite muy burocrático", como lo afirmó la juzgadora Ad-quo y mucho menos, al no tenerse por acreditada en autos que el actor desempeñó las mismas funciones y cumplía los mismos requisitos. Por lo expuesto, se impone revocar la sentencia venida en alzada, se acoge la excepción genérica de sine actione agit, en cuanto es comprensiva de la de falta de derecho opuesta por la representación estatal, y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos.-

VI.- Consecuencia de lo anterior, en cuanto a la adhesión formulada por la parte actora, al recurso de apelación de la demandada, referido únicamente a la exoneratoria en costas, los suscritos integrantes decidimos mantener lo decidido en este aspecto, pese a la revocatoria del fallo que se dispone, por estimarse que el reclamante pudo partir de la creencia que le asistía algún derecho, a la postre denegado. Pero, por la naturaleza de la pretensión, se determina que es motivo suficiente para entender de buena fe, su proceder procesal, supuesto previsto por el artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral, por disposición del artículo 452 del Código de Trabajo. Sí debemos aclarar, que no se entra a analizar ningún otro aspecto denegado en la sentencia de primera instancia como lo reclama el accionante, cuando solicita "se confirme la sentencia en lo concedido y se revoque el resto, declarando con lugar los otros extremos de la demanda que fueron denegados", al no expresar las razones de hecho o de derecho, que justifique impugnar la sentencia de primera instancia, de suerte que conforme se indicó en el Considerando II de esta resolución, resulta improcedente a esta Cámara, efectuar algún análisis, sin mediar el agravio concreto.-

POR TANTO:

Se declara, que en los procedimientos no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. En lo apelado,



## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

se revoca la resolución recurrida, se acoge la excepción genérica de sine actione agit, en cuanto es comprensiva de la de falta de derecho opuesta por la representación estatal y se declara sin lugar la demanda ordinaria laboral establecida por JORGE GUZMAN ABARCA contra EL ESTADO.

### ***b)Análisis sobre el momento que rige y normativa aplicable***

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>2</sup>

Resolución: N° 066.

TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil siete.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Annel Rodríguez Espinoza, Minor Solís Jiménez, Honorio Mesén Salas, todos mayores, demás calidades ignoradas contra Caja Costarricense de Seguro Social representada por su Apoderado General Judicial sin limitación de suma, Licenciado Rodrigo Alberto Vargas Ulate, mayor, casado, Abogado, vecino de San José. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Augusto Boirivant Arce, mayor, casado, Abogado, vecino de Atenas.-

RESULTANDO:

1.- Solicitan los actores se condene al ente demandado recalificarlos y pagarles desde que recalificaron al resto de sus compañeros, hasta que fueron recalificados y pagarles todo ese dinero que les quedo debiendo la demandada, pago que debe hacerse con los intereses, anualidades de acuerdo al salario que debían ganar, dicha recalificación debe ser en forma retroactiva, con los

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

intereses de ley por la totalidad del dinero que les adeudan, así como el pago de daños y perjuicios. Asimismo, solicita se le cancelen ambas costas de esta acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos con costas a cargo de la parte actora.-

3.- La A-quo en sentencia de las diez horas del veintiuno de abril de dos mil seis, resolvió el asunto así: "Razones expuestas, normas citadas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se desestima en todos sus extremos el ordinario laboral, incoado por Annel Rodríguez Espinoza, Minor Solís Jiménez, y Honorio Mesén Salas contra Caja Costarricense del Seguro Social, representada por el licenciado Rodrigo Vargas Ulate. Se acogen las excepciones de falta de derecho y sine actione agit, opuestas por la accionada y se resuelve sin especial condenatoria en costas.- De conformidad con lo dispuesto en la circular # 79-2001, publicada en el Boletín Judicial # 148, Gaceta 3 de agosto de 2001. "Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En este mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso ( artículo 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16,21, del 11 agosto de 1998 y 1306 de las 16,27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14;20 horas, del 10 de diciembre de 1999)." Notifíquese."

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

Redacta la Jueza MAYITA RAMON BARQUERO; y,

CONSIDERANDO:

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

I.- Se mantiene la relación de hechos probados e indemostrados, que contiene la sentencia venida en alza, por responder al mérito de los autos, salvo que se adiciona al hecho no probado identificado con el número 1.-, se refiere al Hospital Roberto Chacón Paut.-

II.- Se han revisado los procedimientos, conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo, y no se encuentra que se haya omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, que merezca decretar la nulidad de actuaciones o resoluciones, o requiera orientar el curso normal del proceso. Asimismo, en atención al párrafo final de ese numeral y lo dispuesto por la Sala Constitucional, en el voto No. 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, este Tribunal advierte que únicamente, se procederá a resolver los motivos de disconformidad expresados, al interponer el recurso de apelación.

III.- El Apoderado Especial Judicial de los co-accionantes, en memorial de folios 179 a 182, se alza contra la sentencia de primera instancia No. 985, de las 10:00 horas del 21 de abril de 2006. Aduce que en la demanda se indicó que sus representados realizaron funciones durante mucho tiempo, de mayor complejidad y tecnicismo que los puestos en que se encontraban nombrados, recibiendo un salario menor, concretamente que se le remuneraba de acuerdo a su puesto en propiedad. De esta situación alega que la demandada tenía conocimiento, lo que considera que con tal proceder se contravino el ordenamiento jurídico. Otro aspecto que somete a consideración de este Tribunal va dirigido a que se analice si ha mediado violación a los principios de igualdad y no discriminación, por cuanto alega que realizan funciones iguales a las que desempeñan otros trabajadores de la institución, en otros centros de trabajo, no obstante éstos tenían mejores categorías y salarios, a pesar de que desempeñaban iguales e idénticas funciones, ante un mismo empleador, dejándose de aplicar el principio de igualdad contenido en los artículo 57 de la Constitución Política, y el 167 del Código de Trabajo. Precisamente se alega que la A-quo no le dio el valor real a la prueba aportada, con la cual se puede comprobar que con suficiente antelación los actores presentaron sus respectivos atestados, para que fueran recalificados sus nuevos puestos. Señala que aceptar la

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

tesis de primera instancia, se estaría frente a un enriquecimiento ilícito, por parte de la institución demandada, ya que puso a los actores a realizar funciones técnicas, durante muchos años, pagándoles como trabajadores de aseo situación que es injusto a todas luces. Por último indica que la demandada pudo haber hecho las modificaciones presupuestarias para haberles reconocido el retroactivo reclamado; y que la juzgadora de instancia no aplica sus potestades que la ley le da, para indicarle a la institución accionada, que proceda a la modificación del presupuesto y haberles cancelado el retroactivo reclamado en la demanda.

IV.- Para atender los reparos del recurrente, es necesario ubicar el marco normativo aplicable al caso bajo examen. Para empezar, debemos señalar que el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, en su artículo 105 inciso b) define como reasignación: "cambio que se opera en la clasificación de un puesto con motivo de variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades". En tratándose de una entidad pública, cuyos servidores no se encuentran amparados al Estatuto del Servicio Civil, la definición la encontramos en el Decreto Ejecutivo No. 28692-H sobre Procedimiento de Política Salarial Empleo y Clasificación de Puestos del 2001, donde se indica que es el "cambio en la clasificación de un puesto que conlleva a un nivel salarial mayor, menor o igual, con motivo de haber experimentado una variación sustancial y permanente en sus tareas y niveles de responsabilidad". Esta última disposición (Decreto Ejecutivo), en el artículo 4, señala que "Las modificaciones a la clasificación de puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil de los ministerios.... se fundamentarán en un estudio técnico efectuado por la unidad competente, aprobado por el máximo jerarca y verificado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previo a su implementación." y en el artículo 9 se indica que "Para las reasignaciones,...la entidad velará por el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que exige el correspondiente manual de clases institucional." Por su parte el artículo 15 expresa: "Los cambios en los manuales, reasignaciones, ... serán aprobados por la junta directiva; de no existir ésta, por el máximo jerarca de la entidad. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, aquel en que se emita dicha aprobación." También, en el artículo 17, a.2) (Decreto citado) se indica que: "La reasignación sólo procederá cuando el

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

servidor que ocupe el puesto sujeto a estudio, reúna los requisitos académicos, legales y otros que la nueva clase señale en el manual institucional de clases vigente." . Lo anterior es importante, para efectos de la eficacia que pueda tener el acto administrativo, que necesariamente deberá quedar integrado con la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 140 a 145 y de manera específica los 140, 142 inciso 2) y 145 inciso 1). El ordinal 140 expresa: "El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte." , por su parte el artículo 142 en su inciso segundo dice: "... 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe."; en la misma línea, el apartado 145 en su inciso 1° señala: "1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia fijados por el mismo actos o por el ordenamiento." (énfasis suplidos). En el caso en estudio, el cumplimiento del requisito académico y rige de la reasignación respecto a los accionantes, pierde relevancia, porque el asunto se plantea, por violación al principio de igualdad y de no discriminación, contenidos en los numerales 57 de la Constitución Política, y el 167 del Código de Trabajo. Es por ello que el análisis del caso se visualizará bajo esa premisa, quedando claro que esta autoridad, no puede intervenir en el cumplimiento retroactivo de la reasignación, que afecte directamente el presupuesto de la entidad accionada, si no encuentra sustento con las probanzas en autos, de las violaciones señaladas, sin que por ello constituya un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, en cuanto se alega que ha mediado un abuso de las fuerzas y el trabajo desempeñada por los co- accionantes. De de otra forma, sería constituir un derecho, en esta vía - que es declarativa- a la cual no le compete; e ir en contraposición del principio constitucional de equilibrio del presupuesto, precisamente por cuanto los dineros que se definen en el presupuesto, deben tener un destino específico, y respecto de ese poder de administración, debe quedar claro que es de decisión única y exclusivamente de la entidad accionada, dentro del lineamiento correspondiente, sometido al bloque de legalidad.

V.- El punto medular del presente asunto es determinar el momento

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

a partir del cual debe regir la reasignación solicitada por los accionantes, puesto que éstos, han estimado que la entidad accionada les ha dado un trato discriminatorio por cuanto a otros compañeros que realizan las mismas funciones y tienen los mismos requisitos y experiencia se les reasignó con anterioridad. Si bien es cierto, en la pretensión no se indica claramente a partir de qué fecha es que solicitan sea otorgada la reasignación que se reclama, no obstante, de la lectura de los hechos formulados en el escrito de demanda, concretamente el hecho primero, es claro que en cada caso, pretenden el reconocimiento con efectos retroactivos, así: en el caso de Annel Rodríguez Espinoza, estima un adeudo retroactivo desde 1997 hasta el 2001; Minor Solís Jiménez, desde el 5 de febrero de 1997 hasta el mes de agosto del 2000; y Honorio Mesen Salas, desde el año 1997 hasta el mes de febrero del 2001. Ahora bien, en autos, quedó acreditado, que las plazas ocupadas por los tres actores, fueron reasignadas por la parte accionada, como Asistentes Técnicos de Ciencias Médicas, clave 01700, a partir del 1° de febrero de 2001. Entonces, para analizar la posibilidad de una reasignación retroactiva, debe tenerse presente, que para lograr una equiparación o reasignación de puesto y salario, debe demostrarse sin dubitación alguna, que se encuentran en las mismas condiciones, respecto de la categoría o plaza que pretenden. Por otra parte, es necesario tener sustento jurídico, al no haber sido aprobado por las instancias administrativas correspondientes (según lo reclaman los actores), en tratándose este caso de una entidad autónoma del sector público. Del planteamiento formulado en esta instancia, se deduce que su petitoria se basa en el principio de igualdad, para quedar en idénticas condiciones de trabajo en relación con otros compañeros, que según ahora aducen, lo es respecto a toda la entidad y no solo respecto a aquellos del mismo centro de hospitalario.

VI.- Lo anterior obliga a verificar si los co- accionantes, efectivamente trabajaban en condiciones y funciones de igualdad que los que se ubicaron en puestos de Asistentes Técnicos Ciencias Médicas. De las probanzas aportadas por los co-actores, tal hecho no se acredita, como tampoco de la testimonial evacuada. Lo que imposibilita a este Tribunal llegar a la misma conclusión que se alega. Por esta razón, no puede ser otorgada la reasignación pretendida, en la forma en que fue deducida la demanda. Ha de tener presente quien recurre, que para este

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

Tribunal pueda valorar si ha mediado una infracción al principio de igualdad, contenido en el artículo 33 Constitucional, en relación con el artículo 57 de ese mismo cuerpo normativo y el artículo 167 del Código de Trabajo, debió aportar no solo el parámetro, sino además aquellas probanzas de comparación que permita establecer si entre esas situaciones, es decir, los actores y restantes funcionarios de la entidad accionada, existe una situación idéntica y que en el caso concreto se produce un trato discriminatorio desprovisto de toda justificación objetiva y razonable. Lo que no hizo. El hecho de que se tenga por acreditado en el hecho identificado con el número 44 de la sentencia de primera instancia que, durante el período comprendido entre 1998 al 2000, los accionantes cumplían funciones técnicas de laboratorio, manteniendo el salario de la plaza que se encontraban nombrados en propiedad, no significa, por sí solo, que se encontraran en una condición de igualdad respecto a los que desempeñan el puesto de Asistente Técnico Ciencias Médicas. Incluso, debemos señalar, que aún cuando en esta instancia alega que "la demandada era conciente que los actores desarrollaban trabajos de mayor rango con salarios de aseo" , se encuentra ayuno de prueba.

VII.- Así las cosas, no acreditada la igualdad de funciones según fue pretendido por los actores, lo procedente es confirmar la sentencia, en cuanto se denegó la demanda.

POR TANTO:

Se declara, que en el procedimiento no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. Se confirma la sentencia recurrida.

***c) Improcedente la reasignación por falta de requisitos en aplicación del principio de legalidad***

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE]<sup>3</sup>



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

Res: 2009-000136

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las ocho horas cinco minutos del trece de febrero del dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por XINIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ , bodeguera II, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL , representada por su apoderada general judicial la licenciada Gloria Martina Monge Fonseca, vecina de San José. Actúa como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Augusto Boirivant Arce. Todos mayores, casados y vecinos de Alajuela, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado siete de agosto de dos mil dos, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara: "a) Que la Caja Costarricense de Seguro Social me ha dado un trato discriminatorio al recalificar a otros trabajadores de la Institución, que realizan idénticas funciones y cuentan con los mismos o inferiores requisitos y experiencia que los que cuenta la suscrita. b) Que la Caja Costarricense de Seguro Social, está en la obligación de recalificar mi puesto al mismo nivel que fueron recalificados los trabajadores de la Institución, los cuales realizan las mismas funciones y cumplen con los mismos requisitos que los que cuenta mi persona. c) Que dicha recalificación debe hacerse retroactiva a la fecha en que inició a regir la recalificación para todos mis compañeros de Farmacia, así como la recalificación que se le realizó a todos los trabajadores de la Caja que tienen el mismo puesto que el mío; así como ordenarse el pago de intereses por el dinero que por mi recalificación resultare d (sic) esta acción; así como el pago de daños y perjuicios. d) Que la Caja Costarricense de Seguro Social está en la obligación de pagar ambas costas de esta acción".

2.- La representación de la demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dos y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit y falta de agotamiento

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

de la vía administrativa.

3.- La jueza, licenciada Judy Madrigal Mena, por sentencia de las quince horas cuarenta y nueve minutos del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dispuso : "Se declara inevaluable el testimonio de Oscar Mario Sancho. De conformidad con las razones expuestas, normas citadas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se declara sin lugar en todos los extremos el PROCESO ORDINARIO LABORAL , incoado por XINIA GUTIERREZ RODRIGUEZ ; contra CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL , representada por la LICENCIADA GLORIA MARTINA MONGE FONSECA. Se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit . Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. De conformidad con lo dispuesto en la circular # 79-2001, publicada en el Boletín Judicial # 148, Gaceta 3 de agosto de 2001. "Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En este mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso ( artículo 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16,21, del 11 agosto de 1998 y 1306 de las 16,27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14;20 horas, del 10 de diciembre de 1999) ". (sic)

4.- El apoderado especial judicial de la actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Óscar Ugalde Miranda, Álvaro Moya Arias y Nelson Rodríguez Jiménez, por sentencia de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil siete, resolvió : "No se observan vicios o defectos que invaliden el procedimiento. Se confirma la sentencia venida en grado".

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data seis de febrero de dos mil ocho, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La señora Xinia Gutiérrez Rodríguez demandó a la Caja Costarricense de Seguro Social, pretendiendo que en sentencia se declare que la accionada le ha dado un trato discriminatorio al no recalificar su puesto cuando sí lo hizo respecto de otros trabajadores que realizan idénticas funciones y cuentan con los mismos o inferiores requisitos y experiencia que la suya; y, por consiguiente, que está obligada a recalificarla al mismo nivel a que fueron recalificados esos otros trabajadores, lo cual debe hacerse en forma retroactiva a la fecha en que comenzó a regir la recalificación para sus compañeros de farmacia, como para el resto de los trabajadores que tienen el mismo puesto, más el pago de los intereses y de los daños y perjuicios. Asimismo, solicitó el pago de ambas costas. Expresó que inició sus labores para la accionada en el año 1984 y que se ha distinguido como una trabajadora eficiente y de buenas relaciones. Señaló que en el 2001 se recalificó a sus compañeros del servicio de farmacia, así como al resto de trabajadores, excluyéndosele, pese a que estos realizan sus mismas funciones. Ante esta razón, -manifestó- realizó las gestiones correspondientes y agotó la vía administrativa (folios 1 a 3). La accionada contestó negativamente la demanda; opuso las excepciones de falta de derecho, falta de agotamiento de la vía administrativa y la genérica de sine actione agit; y solicitó declarar sin lugar la demanda y condenar a doña Xinia al pago de ambas costas (folios 11 a 13). En primera instancia se declaró sin lugar la demanda, acogándose las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit y se resolvió el proceso sin especial condenatoria en costas (folios 77 a 90). Contra ese fallo recurrió la parte actora, pero la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José lo confirmó (folios 93 a 94 y 100 a 104). Ante la Sala recurre el representante de la actora, alegando que el tribunal omitió valorar en su totalidad la prueba con independencia de lo grande del centro de trabajo, toda vez que la

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

complejidad y responsabilidad son exactamente las mismas amén de que la preparación con la que debe contar un trabajador de un centro hospitalario y el de un área de salud es idéntica. Reprocha que la demandada, únicamente recalificó a otros funcionarios, cuando éstos realizan las mismas funciones que su representada y con igual preparación, generando una gran desigualdad entre iguales. Por otra parte, no mencionó el Ad quem respecto de estos otros trabajadores, que son varios los que ejecutan tales labores, por lo que esta situación no las hace tan complejas. Por estas razones, solicitó revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en todos sus extremos (folios 112 a 113).

II.- La actora ha pretendido la reasignación de su puesto (Técnico Bodeguero de Farmacia 2), a otro superior, Técnico Bodeguero Farmacia 4 (ver demanda y su contestación, a folios 1 a 3 y 11 a 13; gestión administrativa, a folios 4 a 5, oficio n° S.C.V.P. 0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folio 16; Cuestionario de Clasificación de Puestos, a folios 17 a 27). Según el artículo 105 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, la reasignación tiene lugar por el cambio que se opera en la clasificación de un puesto con motivo de la variación substancial y permanente de sus tareas, siempre y cuando el servidor reúna los requisitos de la clase a que se pretende la reasignación, en el entendido de que si se exige un requisito legal o especial necesario, no podrá desempeñar el puesto superior, si no cumple el requisito. En consecuencia, para que una reasignación sea procedente, debe acreditarse: 1) que las tareas realizadas en la realidad son diferentes a las del puesto en que está nombrado formalmente; 2) que las tareas desempeñadas son propias del puesto superior al que se pretende la reasignación; y 3) que el servidor reúne todos los requisitos, legales y reglamentarios, incluidos los del manual de puestos de que trate. Como la reasignación requiere de un estudio comparativo de los puestos y de la realidad, así como la comprobación de requisitos, son las competencias administrativas las llamadas a resolver las peticiones que se hagan y no directamente los tribunales, porque estos, no realizan función administrativa. Sin embargo, cuando la Administración, desatendiendo normas legales y reglamentarias, deniega arbitrariamente una reasignación, a pesar de que el servidor realiza tareas de un puesto superior y de que reúne todos los requisitos, puede impugnar en la jurisdicción ese acto arbitrario, a efecto de que se restañe su derecho lesionado, pero es lógico

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

que debe demostrar en ella todos los supuestos para que se imponga lo que corresponda. En el sub-júdice, la actora debió demostrar que las funciones que desempeña para la Caja Costarricense de Seguro Social son las propias o compatibles con las que se realizan en el puesto que pretende, amén de que las lleva a cabo en iguales condiciones a la de aquellos respecto de quienes alega encontrarse en igualdad de situación, cuyos puestos fueron reasignados, así como acreditar que cumple con los requisitos que se exigen en dicho puesto, todo lo cual debió hacer de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en materia laboral, por disposición del 452 del Código de Trabajo; ya que todo aquél que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos que le sirven de base. En esa perspectiva, la actora debió demostrar el contenido formal de su puesto, así como las tareas ejecutadas realmente, y las correspondientes a aquel en el cual pretende que se le ubique. La actora no sólo no logró demostrarlo sino que por el contrario, quedó acreditado que las funciones que ella realiza son las descritas en el puesto que ostenta como Técnico Bodeguero de Farmacia 2 (oficio n° S.C.V.P.0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folio 16; cuestionario de clasificación, a folios 17 a 27; descripción del puesto a folios 32 a 35 y oficio n° SCVP-357-2003 de 1 de julio de 2003, a folios 56 a 59 y declaraciones de Ana Cristina Alvarado González y Ruth Villegas Umaña, a folios 69 a 72). A lo anterior, debe añadirse que las labores ejecutadas son distintas entre uno u otro puesto, pues la naturaleza de estos se encuentra determinada por el nivel de complejidad, responsabilidad y capacidad resolutoria de cada centro (oficio S.C.V.P. 0581-02 de 17 de setiembre de 2002, folios 15 a 17). Así, al Técnico Bodeguero de Farmacia 2 -puesto que desempeña la actora en el Área de Salud de Atenas, según consta en gestión administrativa, a folios 4 a 5; oficio n° S.C.V.P.0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folios 15 a 17; cuestionario de clasificación, a folios 17 a 27; oficio n° SCVP-357-2003 del 1 de julio de 2003, a folios 56 a 59 y declaraciones de Ana Cristina Alvarado González, Ruth Villegas Umaña y Wilfrido Rojas Mathieu, a folios 69 a 76- le corresponde coordinar, controlar y ejecutar labores de adquisición, recepción, registro, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros suministros para el abastecimiento eficiente de las necesidades de los servicios de farmacia en Hospitales Periféricos 1 y 2, Áreas de Salud y Clínicas Tipo 1, 2 y 3 (folios 32 a 35 y oficio n° S.C.V.P. 0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folios 15 a 17), mientras que el Técnico de Farmacia 4, “

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

desempeña labores de un nivel de conocimiento complejo, ya que asiste al Farmacéutico en funciones difíciles del servicio de Farmacia”, ubicándose en esta categoría “... a los encargados del despacho de recetas en los EBASIS, encargados del servicio donde no exista un Farmacéutico, encargados de la Bodega de Medicamentos en Hospitales Nacionales Desconcentrados, Hospitales Nacionales Especializados y Regionales” (oficio n° S.C.V.P. 0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folios 15 a 17) . Sobre el particular, Ruth Villegas Umaña, quien labora para la demandada en el Área de Salud de Atenas y es la jefa de la actora, manifestó: “ A los técnicos de la farmacia que trabajan en los EBASIS periféricos se les recalificó, porque ellos están solos en los EBASIS. Ellos no hacen la misma labor de la actora, ellos tienen que recibir las recetas, despacharlas, rotularlas, entregarlas y también hacer los pedidos de los medicamentos y otras cosas que se les solicite, como estadísticas... La clínica donde nosotros laboramos está ubicada en el centro de Atenas y los EBASIS, están ubicados a cuatro o cinco kilómetros de la clínica, porque estos se encuentran en los distritos de Atenas, entonces en cada lugar de estos hay una farmacia, en la que está como encargado y responsable un técnico 4, que tiene que encargarse sólo y si tiene dudas me llaman a mi y nosotros tenemos que hacerle supervisiones y evacuarles las consultas, por esa responsabilidad fue que les dieron el puesto de técnicos 4...” (folios 71 a 72). Por su parte, a los primeros se les exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: “ Bachiller en Educación Media/ Tercer año aprobado de una carrera de enseñanza superior afín con el puesto/ Un año de experiencia en labores relacionadas con el cargo/ Tres años de experiencia en labores relacionadas con la actividad del puesto/ Poseer adiestramiento específico en los campos de Bodega y Farmacia/ Preparación equivalente” (folios 32 a 35), en cambio los Técnicos de Farmacia 4 (al desempeñar labores de un nivel de conocimiento complejo y asistir al Farmacéutico en funciones difíciles del servicio de Farmacia, conforme se estableció en oficio n° S.C.V.P.0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folios 15 a 17) requieren capacitación a nivel universitario, condición que no cumple la actora, quien es bachiller en educación media (ver cuestionario de clasificación de puestos, a folios 17 a 27 y declaración de Ruth Villegas Umaña, a folios 71 a 72), requisito que se exige a los Técnicos Bodegueros de Farmacia 2, que es precisamente, el puesto que ella ocupa. Así las cosas, no es posible afirmar que la Administración haya procedido arbitrariamente. Las manifestaciones del recurrente en el sentido de que: “... independientemente de lo grande que sea un



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

centro de trabajo, donde se desarrolla las funciones de un trabajador, tanto las funciones, complejidad y responsabilidad son exactamente las mismas ", tampoco son correctas. Al respecto, no puede obviarse que en el sector público, del cual forma parte la Caja Costarricense del Seguro Social, la Administración tiene el poder-deber de distribuir las cargas de trabajo y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los manuales descriptivos de puestos y las respectivas escalas salariales, todo en forma armoniosa y, asimismo, la obligación de reconocerle, a los titulares de los puestos, el respectivo sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, de disposiciones administrativas válidamente adoptadas; o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporen como atributos del puesto. En este sentido, se dan legítimos márgenes razonables de discrecionalidad, al confeccionarse los manuales y fijarse la escala salarial, así como al hacerse calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones, de acuerdo con válidos criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la necesaria eficiencia del servicio público; todo lo cual se hace atendiendo a las reales condiciones fiscales o presupuestarias, las modalidades propias de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos, en la empresa privada; y, algo muy importante, el conjunto de la estructura orgánica y funcional, para que ésta resulte, amén de ineludiblemente armónica, consistente. Se trata de una actividad de tipo técnico. El manual, una vez aprobado, constituye un instrumento de trabajo limitante para la Administración, en la medida en que establece una descripción de las actividades del puesto, que se toma en cuenta para determinar la clasificación, dentro de aquella estructura organizativa, y la correspondiente valoración, siempre de acuerdo con una determinada escala de salarios. Los manuales pueden ser modificados, por la jerarquía, no sólo en cuanto al contenido de la actividad, sino también en materia de requisitos; igual que puede modificarse la escala de salarios; eso sí, sin perjuicio de derechos adquiridos. Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública). De este modo, la accionada conforme a las facultades legales y los márgenes de discrecionalidad conferidos por el ordenamiento jurídico, fijó su propio manual de puestos y su propia escala de salarios -partiendo de criterios propios de conveniencia y oportunidad-, los que se constituyen en herramientas que conforman el bloque de legalidad, para el caso sectorial de que se trata y del que la Administración -en este caso de la demandada- no podía apartarse. Esa labor emprendida por la Caja es de tipo técnico, la cual una vez aprobada -como ya se indicó-, se convierte en un instrumento limitante para la Administración en la medida que establece una descripción de las actividades del puesto -dentro de aquella estructura organizativa-, que además debe estar conforme a una determinada escala de salarios; misma que adquiere carácter normativo al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. De lo anterior se desprende que la decisión de la demandada, de no reasignar el puesto de la actora (Cuestionario de Clasificación de Puestos, a folios 17 a 27 y gestión administrativa de folios 4 a 5), se encuentra ajustada a derecho. La Administración estimó necesario estructurar las bodegas de medicamentos en 3 perfiles según la complejidad, responsabilidad y capacidad resolutoria de cada centro, circunstancia que determina la naturaleza de aquellos puestos (ver oficio S.C.V.P.-0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folio 15). Así, la situación de la accionante se encuentra determinada por su ubicación dentro de aquella estructura definida por la institución (el área de salud de Atenas es una clínica tipo 2, según oficio S.C.V.P.-0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folio 15), lo que ineludiblemente obedece a una actividad técnica de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, lo que determina que los tribunales de justicia no podrían revisarla, a los efectos de acordar revaloraciones o incrementos, al margen del sistema salarial vigente en la entidad pública a que pertenece el o la interesado (a), pues en caso de permitirse esa intromisión, se propiciaría una desnaturalización de la función de los jueces y un desorden o anarquía en la administración salarial. La revisión individualizada, con criterios no técnicos eventualmente distintos en uno y en otro caso, podría generar inconsistencias y desigualdades en las estructuras, haciendo que éstas pierdan su carácter de verdaderos

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

sistemas. Conforme a lo expuesto, corresponde tener en cuenta las manifestaciones del deponente Wilfrido Rojas Mathieu (jefe de Clasificación y Valoración de Puestos en la Dirección de Recursos Humanos de la accionada), quien sobre la situación de la actora y el estudio de reasignación al que ella ha hecho referencia, expresó "... Nos correspondió a nosotros hacer un estudio de todo lo que es la serie de técnicos de Farmacia, desde auxiliares, técnicos, técnicos bodegueros -que es el caso que nos ocupa- dentro de esta serie están catalogados del 1 al 4 y los técnicos bodegueros. La institución tiene una plantilla, que responde básicamente a la estructura organizativa de la institución. Está distribuida por hospitales nacionales desconcentrados, hospitales nacionales especializados, hospitales regionales y luego hospitales periféricos 1-2-3 y luego caemos en Áreas de Salud, que las tienen en prototipos 1-2 y 3 y por último los EBAIS. En caso del Área de Salud de Atenas, está definido como tipo 1, anteriormente era una Clínica tipo 2. Esta definición debe responder a población adscrita, número de habitantes, servicios o especiales que tienen, tema de cobertura. Es importante además el nivel o servicio de apoyo es donde está el área de farmacia. Dentro de la plantilla de esta clínica el puesto que ocupa la compañera y de acuerdo con el análisis que han hecho los compañeros que están bajo mi cargo y después del estudio técnico (entrevistas, el cuestionario que está a folios 17 a 22, avalados por el Jefe inmediato y otras investigaciones), con base a esto elaboramos un informe técnico y nos pronunciamos al respecto. En este caso nuestro criterio fue mantenerla a ella en ese puesto o en esa clasificación...En ese estudio se concluyó que se debían reasignar a técnicos 4 a los bodegueros de Farmacia de Hospitales Nacionales desconcentrados, hospitales nacionales especializados y hospitales regionales, así como para los EBAIS, este último por cuanto laboran solos (se abrió nueva esta clase). En el caso de la actora que labora en el Área de Salud de Atenas, tenemos que decir que en esa clínica hay una planilla de técnicos 4 y una plaza técnico bodeguero 2, sea que en esas áreas pueden haber técnicos de diferentes niveles. Conclusión en las Áreas de Salud, sólo puede haber una plaza de técnico bodeguero 2, salvo que se de alguna situación especial, por ejemplo un cambio de perfil aunque hayan técnicos de otra clase y la actora está cumpliendo las labores asignadas a ese puesto...El hecho de que ella labore en esta Área de Salud es lo que hace que se le clasifique como Técnica Bodeguera 2, pues si laborara por ejemplo en un Hospital Nacional, se le clasificaría como Técnica Bodeguera 4 " (folios 73 a 76. En

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

igual sentido, véase la declaración de Ruth Villegas Umaña, a folios 71 a 72 y oficio n° S.C.V.P.0581-02 del 17 de setiembre de 2002, a folio 16).

III.- Corolario de lo expuesto, procede confirmar la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

***d) Cómputo del plazo para impugnar acto administrativo que omitió incluir puesto para estudio***

[SALA SEGUNDA]<sup>4</sup>

Resolución: 2001-00447

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de agosto del dos mil uno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por EMILIA PATRICIA CAMPOS VIQUEZ, casada, vecino de Alajuela, contra EL ESTADO, representada por la licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, soltera, abogada. Todos mayores, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: <sup>2</sup>  
a) Que se me aplique la reasignación contemplada por la resolución de la Dirección General de Servicio Civil N° C-216-87, de la 10:00 horas del 31 de julio de 1987. b) Pago de todas las diferencias salariales dejadas de percibir por la omisión de reasignar mi

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

plaza a la de Técnico III, desde el 14 de julio de 1992 y hacia el futuro, sin necesidad de nueva gestión a futuro. c) Pago de todas las diferencias que por concepto de aguinaldos y vacaciones proporcionales me corresponden, desde el 14 de julio de 1992 y hacia el futuro, sin necesidad de nueva gestión a efecto. d) Pago de intereses sobre todas las sumas adeudadas. e) Pago de ambas costas de esta gestión <sup>2</sup> .

2.- La representante del Estado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco y opuso las excepciones de falta de derecho, sine actione agit y la de prescripción.

3.- La señora Jueza, licenciada Karol Baltodano Aguilar, por sentencia de las veintiuna horas cuarenta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil, dispuso: <sup>2</sup> De conformidad con lo expuesto, con los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, se resuelve: Se declara con lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria laboral incoada por EMILIA PATRICIA CAMPOS VIQUEZ, contra EL ESTADO representado por la Procuradora Adjunta, licenciada LUZ MARINA GUTIÉRREZ PORRAS, ordenándose la reasignación por reestructuración del puesto de la actora a Técnica III en nutrición según los términos de la resolución C-216-87 de las diez horas del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, con el pago de todas las diferencias salariales y las diferencias por concepto de vacaciones y aguinaldos, dejadas de percibir desde el día 14 de julio de 1992 y hacia el futuro, así como los intereses sobre las sumas adecuadas a partir de esa misma fecha, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia. Se rechazan la excepciones de falta de derecho, la genérica sine actione agit y la de prescripción. Se condena a la demandada al pago de ambas costas de la acción, fijándose las personales en el veinte por ciento del importe de la condena <sup>2</sup>.

4.- La representante del ESTADO apeló y el Tribunal de Trabajo, integrado por los licenciados Oscar Ugalde Valverde, Víctor Ardon Acosta, Ana Luisa Meseguer Monge por sentencia de las nueve horas

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

treinta y cinco minutos del dieciséis de abril del dos mil uno, resolvió: <sup>2</sup> Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se modifica la sentencia dictada, en el sentido de que las diferencias que cancelará el Estado a la actora, de Técnico II a Técnico III, son hasta el diecinueve de mayo de 1993. En lo demás, se confirma el fallo recurrido, en lo que ha sido objeto de recurso .

5.- La representante del Estado formula recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha veintidós de junio del año dos mil uno, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

### CONSIDERANDO:

I-. La personera estatal impugna la sentencia N° 346 dictada por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 9:35 horas del 16 de abril del 2001. Arguye que los juzgadores de instancia irrespetaron el principio de legalidad, ya que el puesto ocupado por la actora no fue incluido dentro de los que fueron reasignados en ejecución de la resolución N° C-216-87 de la Dirección General de Servicio Civil, por lo que no le asiste derecho para cobrar diferencia salarial alguna. Agrega que, aun en el caso de que se considere procedente el reconocimiento de esas diferencias, éstas estarían afectadas por el instituto jurídico de la caducidad. Por consiguiente, solicita que se revoque el fallo impugnado en cuanto condenó al Estado a cancelar las diferencias salariales reclamadas. Por último, pide que se exima a su representado del pago de las costas, por haber litigado de buena fe.

II-. ANTECEDENTES: La actora labora desde el 16 de mayo de

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

1985 en el Ministerio de Salud. En un inicio, se desempeñó como Técnica II en Nutrición, siendo reestructurada su plaza a la de Auxiliar de Salud II a partir del 20 de mayo de 1993 (folios 8, 32 y 36). La Dirección General de Servicio Civil, mediante resolución N° C-216-87, de las 10 horas del 31 de julio de 1987, dispuso: "Artículo 1: Reasignar por reestructuración los puestos en los cuales se manifiestan según sea el caso características propias de ocupaciones de acuerdo con lo estipulado en el Decreto de Salarios Mínimos, ubicados en las series Técnico y Técnico y Profesional, tal y como se detalla seguidamente: (...). Clase: Técnico 2, Especialidad: Nutrición. Reasignar a Técnico 3 (...). Artículo 2: La reasignación comprende únicamente aquellos puestos cubiertos por el régimen de Servicio Civil indicados en el artículo anterior, y para los cuales se exige que concurren las condiciones de una determinada ocupación, según lo estipulado en el Decreto de Salarios Mínimos y asimismo, la presencia de aquellos requisitos administrativos propios del sistema, para la concesión del beneficio salarial de la ocupación, por consiguiente, su reasignación se subordina a tales aspectos (...)" (folio 33). Dicha reasignación rigió a partir del 14 de julio de 1992 (folio 37). La actora, inconforme porque nunca se le aplicó la citada reasignación, presentó sendos reclamos ante el Ministro de Salud -el 16 de diciembre de 1994- y ante el Tribunal de Servicio Civil -el 2 de febrero de 1995-, mas no obtuvo respuesta alguna (folios 4 y 5). Ello la motivó a interponer esta demanda, en la cual solicita que se le aplique la reasignación dispuesta por la resolución antes transcrita, debiendo cancelársele las diferencias salariales dejadas de percibir, así como el reajuste de sus derechos laborales, desde el 14 de julio de 1992 y hacia futuro, más los intereses de ley. La demanda fue contestada en términos negativos, oponiéndose las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa (rechazada interlocutoriamente), prescripción, falta de derecho y la genérica "sine actione agit". Según la representante estatal, el puesto ocupado por la accionante, por razones que se desconocen, no fue incluido en el estudio que elaboró sobre cada caso concreto la propia Dirección General de Servicio Civil, por lo que, ante dicha omisión, no subsanable de oficio, su representado no se encontraba facultado para reconocerle a la demandante las diferencias originadas en esa reestructuración. El A-quo estimó que el puesto de la actora no fue reasignado en virtud de una omisión administrativa que no puede ir en contra de sus derechos, y en vista de que la señora Campos Víquez cumplía con todos los

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

requisitos contemplados por la citada resolución C-216-87, declaró con lugar la demanda y condenó al Estado a reasignar su puesto al de Técnico III en Nutrición, debiendo cancelarle las diferencias salariales y el correspondiente reajuste de sus derechos laborales desde el 14 de julio de 1992 en adelante, más los respectivos intereses legales correspondientes. Por último, rechazó las excepciones opuestas y condenó a la parte demandada a cubrir ambas costas de la acción, fijándose las personales en el 20% de la condenatoria. El Tribunal confirmó lo así resuelto, considerando procedente el pago de las diferencias salariales reclamadas debido a que la reasignación ordenada por la Dirección General de Servicio Civil no llegó a ejecutarse respecto de la actora por una omisión inexplicable de las autoridades administrativas, las cuales no incluyeron en el estudio correspondiente el caso particular de la accionante, pero procedió a modificar modificó la resolución apelada, limitando las diferencias salariales al período transcurrido entre el 14 de julio de 1992 y el 19 de mayo de 1993, en vista de que a partir del 20 de mayo de ese año la demandante fue real y efectivamente ubicada por reestructuración, en una categoría superior a la que ocupaba.

III-. ACERCA DE LA CADUCIDAD: Corresponde resolver, en primer término, la excepción de caducidad que se interpone en el recurso, contra los reclamos de la actora. No es sino hasta esta tercera instancia rogada que se plantea el punto; lo que, en principio, lo tornaría en inatendible (artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia en virtud del 452 del Código de Trabajo). No obstante, debe señalarse que la caducidad es declarable aun de oficio, por el juzgador, por lo que es con fundamento en esta facultad -y por tratarse de una relación de tipo estatutario- que la Sala se pronunciará al respecto. El plazo máximo para impugnar un acto administrativo es de dos meses, a partir de su notificación o publicación, según se desprende de una interpretación armónica de los artículos 106, 121, 126, 342 a 352, 364 y 365 de la Ley General de la Administración Pública y 18, 20, 21.1.a, 31 y 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa. Sin embargo, ya la Sala se ha pronunciado en el sentido de que dicho término, en situaciones especiales, puede computarse a partir del momento en que el acto ocasiona un perjuicio real al interesado:



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

<sup>2</sup> En un caso como el que ahora nos ocupa, el plazo para impugnar la respectiva decisión, comienza a contar a partir de que el acto dictado por la Administración cause un menoscabo REAL a la parte interesada. En este sentido, obsérvese que el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que regula el Recurso de Amparo, como una acción para proteger violaciones, amenazas, perturbaciones o restricciones a los Derechos Fundamentales, garantizados por la Constitución Política, indica que: <sup>2</sup> El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado. Sin embargo, CUANDO SE TRATE DE DERECHOS PURAMENTE PATRIMONIALES u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL PERJUDICADO TUVO NOTICIA FEHACIENTE DE LA VIOLACION Y ESTUVO EN POSIBILIDAD LEGAL DE INTERPONER EL RECURSO <sup>2</sup> .- (Lo destacado es nuestro).- Bajo esta otra perspectiva legal, si un recurso de tanta trascendencia, para la tutela sustancial de derechos constitucionales, como lo es el Amparo, toma como elemento transcendental, para su interposición, el recurrente, es posible concluir que, en ciertas situaciones especiales, será, entonces, a partir de ese otro momento que se iniciará el cómputo del plazo de caducidad, para impugnar cualesquiera actos emanados de la Administración Pública. <sup>2</sup> (Voto N° 149 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1999; en igual sentido, ver Voto N° 471 de las 14:50 horas del 12 de mayo del 2000)

El menoscabo que sufrió la demandante ocurrió, precisamente, al no aplicársele la reasignación dispuesta por la resolución N° C-216-87 de la Dirección General de Servicio Civil (de Técnico II a Técnico III en Nutrición), por haberse omitido -inexplicablemente- incluir su puesto en el estudio que se efectuó con el objeto de determinar la procedencia de la reasignación en cada caso concreto. Esa resolución N° C-216-87 se dictó el 31 de julio de 1987 (folio 33). El estudio en concreto de los puestos a reasignar (en el que, como se indicó, se omitió incluir el caso de la accionante) se plasmó en el informe N° C-MS-11-87 del 23 de setiembre de ese mismo año 87 (folio 62), pero la reasignación, en definitiva, comenzó a regir hasta el 14 de julio de 1992 (ver inciso b) de la petitoria y documento de folio 37). Es, entonces, desde esa última fecha (y no desde 1987, como lo hace

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

ver la recurrente), que se le causó un menoscabo real a la actora. Ahora bien, el correspondiente reclamo administrativo no fue presentado sino hasta el 14 de diciembre de 1994, fecha para la cual ya había transcurrido, sobradamente, el corto plazo de dos meses con que contaba la actora para impugnar válida y eficazmente el acto administrativo que, en su criterio, lesionaba sus derechos. Cabe indicar que se trataba, en el caso concreto, de un acto implícito, a los que hace referencia el artículo 138 de la Ley General de la Administración Pública (que son aquéllos que se manifiestan a través de otros y a los que se les reconoce existencia jurídica propia), puesto que nunca se dictó, expresamente, un acto mediante el cual se dispusiera que no procedía la reasignación del puesto concreto, ocupado por la demandante, sino que, al no haberse incluido su plaza dentro de las que fueron reasignadas, ello implicaba, necesariamente, la no reasignación de la plaza por ella ocupada, decisión que debió ser ineludible y oportunamente impugnada. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la plaza de Técnico II que ocupaba la actora fue reestructurada a la de Auxiliar de Salud II (de superior categoría, según lo resolvió el Tribunal, sin que la demandante lo objetase) a partir del 20 de mayo de 1993 (folios 29, 32 y 36), por lo que, al plantear el reclamo administrativo y de incoar la posterior demanda judicial, solicitando la aplicación de la reasignación de Técnico II a Técnico III, dispuesta por la resolución N° C-216-87 de la Dirección Nacional de Servicio Civil, ya la accionante ni siquiera ocupaba la plaza de Técnico II, de donde se colige, con toda claridad, la extemporaneidad de su gestión. Por carecer de interés, se omite analizar los otros agravios expresados en el recurso.

IV-. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se acoge el recurso interpuesto. En consecuencia, debe revocarse el fallo impugnado, para, en su lugar, declarar la caducidad operada y desestimar la demanda en todos sus extremos. No obstante, por considerarse que la actora ha litigado con evidente buena fe, ha de resolverse sin especial condenatoria en costas (artículos 452 del Código de Trabajo y 222 del Procesal Civil).

POR TANTO

Se revoca el fallo impugnado. En su lugar, se declara la caducidad operada y se desestima la demanda, en todos sus extremos. Sin

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especial condenatoria en costas.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge  
Silva

Álvaro Fernández

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laat Echeverría

El Magistrado Aguirre Gómez y la Magistrada Villanueva Monge, salvan el voto y lo emiten de la siguiente forma:

I.- Como lo hemos expuesto en otros pronunciamientos, suscribiendo votos de minoría ( ver, entre otros, Voto N°36, de las 10:00 horas, del 6 de febrero de 1998 ) , no compartimos la aplicación oficiosa de la caducidad en esta materia, por las razones que señalamos a continuación:

A.- La caducidad del derecho, de acuerdo con la doctrina, es aplicable de oficio. Pero, tal instituto jurídico puede aplicarse así, siempre y cuando esté previsto expresamente para el derecho de que se trate, lo que no sucede en el sub lite, sino que, más bien, por el contrario, está excluido por el ordenamiento para los derechos pretendidos en este asunto, en virtud de lo resuelto expresamente por la Sala Constitucional y de lo que resulta de la misma ley, según se explicará. Amén de lo anterior, no es posible en esta tercera instancia, sin violar el derecho al debido proceso, invocar ese modo de extinción de manera sorpresiva. Por tratarse de una instancia rogada, la competencia de la Sala está restringida a lo que se ha debatido y a lo que se plantea en el recurso (artículos 560 del Código de Trabajo y 608 del Procesal Civil, este último aplicable a la especie de conformidad con el numeral 452 del Laboral). El tema de la eventual caducidad del derecho de la actora, nunca fue debatido en las instancias precedentes, ni forma parte de la sentencia que la Sala conoce. Una vieja sentencia de casación de la 1 y 25 p.m. del 23 de diciembre de 1925, refiriéndose a la posibilidad de aplicar la declaratoria de oficio de la prescripción, autorizada por el

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

numeral 837 del Código Civil, - aplicable al caso por paridad de razones - , dijo que: <sup>2</sup> ¼ la gravedad y trascendencia de una declaratoria de nulidad y la amplitud que nuestro sistema procesal concede a las partes para la defensa de sus derechos, es muy dudoso que aún la absoluta de aquellos pudiera declararse como por sorpresa, en una sola instancia y sin dar a las partes todo el campo que las leyes brindan para la discusión, prueba y defensa de las cuestiones fundamentales <sup>2</sup> . La evolución que ha sufrido esta idea en el derecho constitucional costarricense, es bien clara en el sentido de que las declaratorias oficiosas de la extinción de un derecho, sorpresivas y sin ninguna oportunidad de defensa, son inaceptables, por ser contrarias al principio del debido proceso, garantizado como derecho fundamental. Consideramos que existe, incluso, incompetencia para acordar la caducidad del derecho de la demandante, pues estamos en presencia de una instancia no plena, sino rogada, lo que quiere decir, limitada a lo que se plantea en el recurso en atención a lo debatido en el proceso. Si hubo alguna caducidad, que no la hay, según explicaré - , ésta pudo haber sido declarada de oficio o a pedido de parte por los jueces de instancia, pero si esto no sucedió, el proceso precluyó definitivamente en cuanto a ese tema de conformidad con las normas dichas, según las cuales la competencia de la casación o de la instancia rogada en este caso, debe entenderse siempre restringida a lo que se ha planteado y debatido.-

B.- En el Voto se aplica al derecho de la actora el plazo de caducidad de dos meses señalado en el artículo 31.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Discrepamos de ese criterio, pues a nuestro juicio, esa norma no es de aplicación en la jurisdicción laboral, por mandato expreso de los numerales 1° y 4°, inciso a), de esa misma Ley. El 1° dice, en lo pertinente: <sup>2</sup> Por la presente ley se regula la jurisdicción contencioso - administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo <sup>2</sup> . El 4°, también en lo pertinente, dice que no corresponderán a la jurisdicción contencioso - administrativo, <sup>2</sup> Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo <sup>2</sup> . Las pretensiones

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

deducidas por la actora del presente asunto, son de carácter laboral e incluso de naturaleza irrenunciable, ventilables en la jurisdicción de trabajo (artículos 74 de la Constitución Política, 1°, 2° y 585 del Código de Trabajo). Como un corolario de lo anterior, la caducidad del numeral 31.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo y Civil de Hacienda, prevista para ser aplicada a los casos propios de esa jurisdicción, no puede regir el supuesto de la actora, porque éste corresponde a la jurisdicción laboral. Podría pensarse que por tratarse de actos de una institución estatal, también debe aplicarse, por analogía o extensión, el instituto de la caducidad previsto para la jurisdicción contencioso - administrativa a actos, como los emitidos expresa o implícitamente, por originarse en la actividad de un sujeto de derecho público. Pero ello no puede ser así, primero porque la ley expresamente manda que a actos como el presente, cuya discusión en sede judicial corresponde a la jurisdicción laboral, no se le aplican las disposiciones de la expresada Ley; y segundo, porque se trata de normas sancionatorias, cuya aplicación en aquella forma no es posible, mucho menos en perjuicio de los trabajadores (doctrina de los artículos 13 del Código Civil y 17 del de Trabajo).

C. - Finalmente, estimamos que no es posible aplicar el instituto de la caducidad al caso de la actora. El Voto de la Sala Constitucional N°5969-93, a que se hizo referencia, de manera expresa excluyó, en relación con los derechos de esta naturaleza, la aplicación de técnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tácita, como, en el procedimiento administrativo, el acto consentido o la caducidad misma, dejando a salvo únicamente la prescripción, en la forma dicha y por las razones que el mismo fallo constitucional explica. Si a ello se agregan las razones que dimos relativas a la imposibilidad de aplicar al campo laboral un instituto propio del ámbito administrativo, es necesario concluir que existe un impedimento absoluto de aplicarlo en perjuicio de la actora por la vía de la interpretación. Más bien, en armonía con lo que viene dicho, tratándose como se trata de derechos garantizados fundamentalmente, la actuación del operador de las normas jurídicas debe ser siempre en pro de la vigencia del derecho. En apoyo de esta posición, me permito transcribir a continuación parte de los Considerandos I y II de dicho fallo de la Sala Constitucional:

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

I.- Procede en primer término establecer los alcances y espíritu principalmente de la primera frase del artículo 74 de la Constitución, que señala: <sup>2</sup> Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. <sup>2</sup> . Ello fundamentalmente en lo que se refiere a la posibilidad de interpretar irrenunciabilidad como imprescriptibilidad de los derechos laborales <sup>2</sup> . <sup>¼</sup> II.- Así, aunque el instituto de la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, debe partirse de que existen tres motivos por los cuales puede aquella aplicarse: uno, una presunción de pago o cumplimiento; otro, una presunción de abandono - renuncia - ; y otro, por razones de orden público vinculadas al principio de seguridad jurídica <sup>¼</sup> Además, debe recordarse que, como bien se ha dicho, en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad, derivada precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual causa además, la necesidad de una protección especialmente enérgica, justificando por si solo el criterio de la imprescriptibilidad de los derechos - fuera de los términos admitidos por la Sala, acota los redactores de este voto salvado - , y de sus posibilidades de ejercicio, principio que a su vez impone, excluir la aplicación de técnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tácita, como, en el procedimiento administrativo, las de <sup>2</sup> acto consentido <sup>2</sup> , prescripción, caducidad u otras formas de preclusión de su protección <sup>2</sup> . (lo destacado es suplido).-

Así las cosas, después de ese fallo constitucional, sólo es posible sancionar a los trabajadores con la extinción de sus derechos derivados del contrato de trabajo o incorporados a él, como sucede en el presente caso, por abandono o renuncia, a través del instituto de la prescripción en los términos dispuestos y dimensionados en esa misma sentencia y nunca por medio de otros mecanismos, como el de la caducidad, a lo que debe estarse por imperativo legal (numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).-

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

I.- Por resolución C-216-87, de la Dirección General del Servicio Civil, de las 10:00 horas, del 31 de julio de 1987, se dispuso lo siguiente: "ARTICULO 1. REASIGNAR POR REESTRUCTURACION LOS PUESTOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTAN SEGÚN SEA EL CASO, CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE OCUPACIONES DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO DE SALARIOS MINIMOS, UBICADOS EN LAS SERIES TÉCNICO Y TÉCNICO Y PROFESIONAL, TAL Y COMO SE DETALLA SEGUIDAMENTE ...". Así la clase de Técnico 2 en Nutrición se reasigna a Técnico 3. Según esa resolución: "ARTICULO 2. LA REASIGNACIÓN COMPRENDE UNICAMENTE AQUELLOS PUESTOS CUBIERTOS POR EL REGIMEN DE SERVICIO CIVIL (TITULO PRIMERO DEL ESTATUTO) INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y PARA LOS CUALES SE EXIGE QUE CONCURRAN LAS CONDICIONES DE UNA DETERMINADA OCUPACIÓN, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL DECRETO DE SALARIOS MINIMOS Y ASIMISMO, LA PRESENCIA DE AQUELLOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PROPIOS DEL SISTEMA, PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO SALARIAL DE LA OCUPACIÓN, POR CONSIGUIENTE, SU REASIGNACIÓN SE SUBORDINAA TALES ASPECTOS" (folios 6 y 7). La actora planteó la demanda para que se le aplicara la reasignación contemplada en ese acto administrativo, con pago de las diferencias salariales dejadas de percibir. En la contestación de ese libelo, se invocó que efectivamente a ella no se aplicó la reasignación indicada: "Por razones que se desconocen, se observa del propio expediente de la actora en el Departamento de Personal del Ministerio de Salud Pública, así como de la Dirección General de Servicio Civil, que esa Institución no incluyó dentro del estudio particular de cada caso, el puesto número 404666, que era el que pertenecía a la actora, causa suficiente, razonable y lógica para que no se REALIZARAN LOS CAMBIOS TÉCNICOS indispensables y se le reconocieran por ende, las diferencias salariales nacidas que pretende en esta vía jurisdiccional". De acuerdo con la resolución citada los puestos de Técnico 2 en Nutrición se reasignaron a Técnico 3, sujetándose ese movimiento, a la concurrencia de las condiciones de la determinada ocupación, según lo establecido en el Decreto de Salarios Mínimos y a la presencia de los requisitos administrativos propios del sistema. En el caso concreto no se ha dado una explicación razonable del por qué el puesto ocupado por la actora se excluyó del correspondiente Estudio para efectos de hacer efectiva la reasignación ya dispuesta. Tomando en cuenta que, según las sentencias de instancia, la actora cumplía con las exigencias para beneficiarse de la mencionada resolución, aspecto no cuestionado en esta instancia, la omisión de la Administración resulta a todas luces arbitraria y no puede ser



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

avalada por la Sala (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la ley General de la Administración Pública). Es decir, el puesto de Técnico II en Nutrición en términos genéricos había sido afectado por la reasignación, sujeta tan solo al cumplimiento, en el caso concreto, de las exigencias aludidas. Si la actora no podía beneficiarse de la resignación por no cumplir con esos requisitos, la Administración además de invocar el hecho, lo debió probar. Por otra parte, en el supuesto de que su exclusión se originara en una simple inadvertencia, ésta en modo alguno pudo afectar los derechos legítimos de la accionante a recibir una mejora salarial. Así las cosas, la sentencia venida en alzada resolvió en forma acertada el caso.-

En consecuencia, nos apartamos del criterio de los compañeros de mayoría y confirmamos la sentencia impugnada.

## FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 135. A las dieciocho horas cinco minutos del once de marzo del dos mil ocho .
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Resolución: N° 066. a las ocho horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil siete.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2009-000136. San José, a las ocho horas cinco minutos del trece de febrero del dos mil nueve.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00447. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de agosto del dos mil uno.